

Radicación Interna: T-2021-00342

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00342-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00342](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 045

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Ovidio Dagoberto Guihurt Donado, a través de apoderado judicial contra el Juzgado 9º de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a su Derechos Fundamentales Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, a la Igualdad y al derecho de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: que la señora Karina Paola Barrios Escorcía y el señor Ovidio Dagoberto Guihurt Donado, contrajeron matrimonio el 5 de marzo de 1999 en Barranquilla, y dentro del matrimonio nació la señorita Daniela Vanessa Guihurt Barrios.

SEGUNDO: que la señora Karina Paola Barrios en Representación de su hija Daniela Vanessa Guihurt Barrios, presentó demanda Ejecutiva de Alimento de menor, contra del Sr. Ovidio Guihurt Corresponsiendo por reparto conocer el proceso al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla.

TERCERO: El Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, libró Auto de Medida Cautelar, ordenándole a la empresa Abmarinegroup Boating Internacional Sucursal Colombia S.A., el embargo del salario del señor Ovidio.

CUARTO: En Acta de Conciliación con fecha del día 17 de abril de 2018, se estableció que el demandado debía pagar a la demandante, por la obligación que se ha venido Ejecutado en el proceso, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y continuar cancelando la cuota alimentaria que debía suministrar a su hija. Conciliación que celebró con la señora Karina Paola Barrios, siendo la demandante mayor de edad.

Y de conformidad a los descuentos, por conceptos del Pago de Alimentos a la señorita Daniela Vanessa Guihurt Donado, reflejados en los recibos de pagos de nómina al señor Ovidio Dagoberto Guihurt Donado, este se encuentra a paz y salvo y el embargo sigue vigente, por lo que siguen haciéndole descuentos, habiéndose extinguido la obligación.

QUINTO: Que se otorgó poder para que en su nombre y representación solicitara la Terminación, Archivo del proceso y el Levantamiento del Embargo. El día 24 de febrero de 2021 se envió al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud de terminación y archivo del proceso de la referencia, y el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en contra del accionante, a fin de que no se le siguieran causando un Perjuicio Económico.

SEXTO: han transcurrido ya tres meses, desde que se presentó el escrito de terminación del proceso ejecutivo de alimentos a favor de la señorita Daniela Vanessa Guihurt Donado, dentro de los cuales se le han hecho ya tres descuentos posteriores a la presentación del escrito al salario del accionante, y El Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla no ha iniciado trámite alguno de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar.

SEPTIMO: En muchas oportunidades la parte accionante ha requerido al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, para que le dé trámite a las pretensiones presentadas en el escrito de la referencia, mediante memorial enviado el día 25 de marzo al correo famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la línea de Whatsapp 3016086720 dispuesta por el Juzgado accionado, para dar información al Público. Y, le han manifestado que tan pronto sepan algo le informaran, siendo última vez el día 13 de abril de 2021 cuando lo dejaron en visto.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia solicito que se ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, la Declaratoria de la Terminación y Archivo del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el No. 080013110009-2017-0325-00 por pago de la Obligación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 3 de junio de 2021, ordenándose la notificación del Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación Karina Paola Barrios Escorcia, Daniela Vanessa Guihurt Barrios y a la Empresa Abmarinegroup Boating Internacional Sucursal Colombia S.A., para que hicieran parte de la presente acción Constitucional.

El 10 de junio del hogaño se recibe memorial de la parte accionante suministrando información de las direcciones.

El 15 de junio del hogaño da respuesta el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por el despacho, e indicando lo siguiente:

“ Al revisar el reporte arrojado por el software que contiene el módulo de títulos judiciales se evidencia que han sido constituidos depósitos judiciales hasta la suma de \$25.518.161 los cuales han sido entregados a la demandante, esto es, la suma de \$20.000.000 destinados a cubrir la cantidad acordada, y el excedente de \$5.518.161 fue destinado a cubrir la cuota mensual de alimentos que debía suministrar a su hija, tal como se ordenó en la audiencia celebrada el 17 de abril 2018, como a continuación se transcribe:

El demandado debe pagar a la demandante por la obligación que ha venido ejecutando en este proceso, la suma de \$20.000.000, oo y continuar cancelando la cuota alimentaria mensual que debe suministrar a su hija.

Así las cosas, observándose que el demandado a la fecha ya canceló la deuda cobrada en este asunto y además suministró durante todo este tiempo la cuota que se causó a favor de su hija Daniela Guihurt Barrios, por valor de \$150.000 mensual, se ordena la terminación de este proceso Ejecutivo de Alimentos por pago total de la obligación cobrada al demandado. Igual forma se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado y archívese el expediente.”

De igual forma remite el link del Expediente Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el número 2017-00325. Véase nota¹

En la misma fecha presenta memorial la parte accionante solicitando el Levantamiento de la Medida Cautelar decretada por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla. Luego el 18 de junio presentó un segundo memorial en sentido similar Véase nota²

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

¹ N° 11 al 13 del Expediente de Tutela.

² N° 14 al 15, 20-21 del Expediente de Tutela.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, se configura la figura Jurisprudencial denominada Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, la Declaratoria de la Terminación y Archivo del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el No. 080013110009-2017-0325-00 por pago de la Obligación

Ahora bien de la revisión del Expediente Virtual del Proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por Karina Paola Barrios Escorcia, contra Ovidio Dagoberto Guihurt Donado, radicada bajo el número 2017-0325, en lo pertinente se tiene:

En el N°5 se vislumbra la providencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, en la cual se resolvió:

- “1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Archívese el expediente y hágase la respectiva anotación en la correspondiente carpeta virtual.
3. Levántese las medidas cautelares que pesan sobre el salario del demandado.
4. Líbrese oficio, con las anotaciones del caso, dirigido al cajero pagador de LA EMPRESA ABMARINE GROUP, a fin que se sirva dar aplicabilidad al levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto por lo considerado en este proveído.”^{Véase nota3}

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” ^{Véase nota5}.

³ N°5 Expediente 2017-325.

⁴ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Los aspectos planteados por el accionante al respecto de que la joven Daniela Vanessa Guihurt Barrios es ahora mayor de edad y que se encuentra trabajando y que por ello ya cesó la obligación alimentaria con respecto a la misma, corresponde que el actor haga la correspondiente solicitud de exoneración alimentaria a través de los cauces judiciales ordinarios, no siendo pertinente que el Juez Constitucional se pronuncie en forma directa sobre esos aspectos.

En cuanto, a que con posterioridad a la expedición de ese auto no se han notificado a la empresa patronal los oficios correspondientes, no siendo él, el destinatario de esos documentos, en las actuales condiciones de pandemia y cuarentena, le correspondía aportar un documento emanando de dicha empresa que acreditara esa nueva situación.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el señor Ovidio Dagoberto Guihurt Donado, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por hecho superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma manuscrita


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



Radicación Interna: T-2021-00342

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00342-00

—

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612e2814ba304305f124ffef9bcf71aaa06921b3b1fe6a0a083538a51aedc6e6

Documento generado en 21/06/2021 03:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>